



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Z09 7563/12

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° Z09 - 7563/12, caratulado: "**PARED PRIMITIVO C/ MUNICIPALIDAD DE MBURUCUYA Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos se presentó Primitivo Pared y promovió demanda de Prescripción Adquisitiva contra la Municipalidad de Mburucuyá y/o quien

se considere con derechos respecto del inmueble individualizado en el duplicado de Mensura N° 1680-I, en la Manzana N° 186, lote 3 de la planta urbana de Mburucuyá, con una superficie total de 2741,27 m², sin inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes.

Sostuvo que era hijo de Valeriana Riquelme (primigenia poseedora por más de 50 años) quien en el año 1996 le cedió todos los derechos posesorios gratuitamente, prestando su conformidad todos los hermanos del accionante (Carmelo Pared, Pedro Fidel Pared, Pabla Santa Pared y Nilda Pared).

Se presentó Flavio Rosendo Molina (sobrino del actor) quien fue tenido como tercero, adujo que desde el año 2003 ejerció la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble, comportándose como dueño, lo que era conocido por todos los vecinos; que Primitivo Pared, en fecha 24/05/2012, ingresó al inmueble en forma violenta, razón por la cual se inició el Expte. N° 7.641/12, caratulado: "Molina Favio Rosendo c/ Primitivo Pared s/ Interdicto de Recobrar la Posesión", que tramitó por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Mburucuyá y en cual obtuvo sentencia favorable.

El Juez de Paz de Mburucuyá dictó sentencia por la que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva, con fundamento en que no se había acreditado la antigüedad posesoria necesaria, ni los requisitos exigidos por la ley e impuso las costas por el orden causado.

II.- El Juez Civil y Comercial de Saladas, actuando como tribunal de Alzada, pronunció el Fallo N°14 del 19/02/2024, por el cual rechazó el recurso de apelación del actor e impuso las costas al vencido.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa y los agravios.

Refirió a las facultades de los jueces en la valoración de la prueba y los recaudos que debían cumplirse para la procedencia de la prescripción adquisitiva.

Estableció que se hallaba ante un supuesto de accesión de posesiones; que debía probarse no sólo los actos posesorios del usucapiente, sino también de su antecesor hasta completar el plazo legalmente requerido.

Analizó el expediente N°7641/12 en el que se hizo lugar a la demanda y se condenó a Primitivo Pared a restituir la posesión del inmueble a Favio Rosendo Molina en fecha 09/09/2016; lo que fue cumplimentado con el mandamiento de desahucio de fecha 26/10/2017; advirtió que al dictarse la sentencia de grado el accionante no se encontraba en posesión del inmueble.

Examinó la cesión de derechos efectuada por Valeriana Riquelme a favor de Primitivo Pared, que había sido certificado por el Juez de Paz y no redargüido de falso, por lo tanto hacía plena fe; paralelamente merituyó el certificado de libre deuda y el certificado valuatorio; hizo hincapié que debía acreditarse el pago durante un tiempo razonable para crear la presunción que unido a otras pruebas, produjera convicción en el juzgador.

Especificó que el Plano de Mensura a nombre del actor fue aprobado el 27/04/2012, pero en "Notas" se había consignado que las mediciones se

hicieron en 2003; consideró que constituía un acto posesorio de carácter formal, ya que demostraba la posesión y disponibilidad material del predio al momento de su confección; pero cuando su elaboración era reciente como prueba resultaba relativa.

Infirió que luego de la celebración del contrato de cesión de derechos el actor acreditó su carácter de continuador de la posesión, al menos a la fecha de la realización de las mediciones en el año 2003 por el agrimensor Gómez.

Valoró las testimoniales, las constancias del expediente penal y encontró que Pared y Molina ocupaban el inmueble en el carácter de dueños y no en nombre y representación de Primitivo Pared.

Entendió que aun cuando se considerara que el actor acreditó ser continuador de la posesión de su antecesora, debió demostrar cabalmente los actos posesorios tanto de la primigenia poseedora, como del período de la supuesta posesión del usucapiente; lo que no encontró probado.

Estimó que al haber prosperado el interdicto de recobrar la posesión por parte de Molina, al actor sólo le quedaba como posibilidad jurídica para hacerse del inmueble en cuestión, probar que había concretado en su cabeza un derecho de dominio por uso y goce exclusivo público, pacífico e ininterrumpido, con ánimo de dueño, por un período mínimo de veinte (20) años, anteriores a la promoción de esa acción; sólo así hubiera cabido la posibilidad de declarar adquirido ese dominio y gestado en su favor un título válido para poder reivindicar el inmueble; lo que no había podido probar en el marco del proceso de prescripción adquisitiva.

Concluyó que no podía menos que coincidir con el sentenciante de grado en que la prueba arrojada era insuficiente a los fines pretendidos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

III.- Contra esa decisión la parte actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley arguyendo que el fallo ha incurrido en el vicio de absurdo.

Sostiene que se incurre en arbitrariedad al omitir tratar agravios relacionados a la antigüedad de la posesión; que se trae al proceso el expediente SXP-560 que es ajeno a estos autos y desconocido por su parte; que se ha omitido el agravio respecto a la validez probatoria del pago de impuestos del año 1963.

Alega que si bien se recepta el agravio referido al Plano de Mensura y se considera las constancias del expediente penal, lo hace de forma sesgada; omitiendo la fuerza probatoria de la boleta de pago de impuestos del año 1963, que no fue impugnada.

Expresa que esa documental, conjuntamente con las declaraciones testimoniales, conforman la prueba compleja respecto de la posesión de la que accede el actor; que sólo se refiere al certificado de libre deuda del año 2012; omitiendo la consideración de un agravio que cambia la suerte de la demanda; tiñendo el pronunciamiento con arbitrariedad.

Expone que se incurre en yerro al no otorgarle a Pabla Santa Pared el carácter de mera tenedora del inmueble, en nombre y representación de su hermano Primitivo Pared; omitiendo valorar la cesión de derechos que fue reconocida en el Juzgado; de todo lo cual se desprende que Pabla intenta intervertir el título en el año 2012, pero no posee el carácter de dueña que se le intenta asignar, por cuanto hasta

ese año su presencia en el inmueble obedecía a una mera tenencia en nombre del actor.

Afirma que el inmueble nunca quedó abandonado, sino que fue cuidado por los mismos hermanos, entre ellos Pabla, que consintieron la cesión de derechos efectuada a favor de Primitivo.

Concluye que se ha incurrido en omisiones y una interpretación sesgada de las pruebas conducentes para la correcta resolución del litigio, lo que provoca arbitrariedad en el pronunciamiento; por cuanto existe prueba suficiente que acredita tanto la posesión del actor como de su antecesor.

IV.- El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley aprecio que fue interpuesto dentro del plazo legal, dirigido contra una sentencia definitiva y se ha cumplido tanto con la carga técnica de una expresión de agravios, como la económica del depósito económico. Corresponde expedirme sobre su mérito o demérito.

V.- Las quejas en sí encierran un cuestionamiento respecto a la valoración de la prueba y cabe recordar como premisa que en la apreciación de la prueba son, en principio, soberanos los jueces de las instancias ordinarias. Goza la justicia de grado de esta facultad y valoración de la prueba como regla, porque ella es tarea privativa de los jueces ordinarios de la causa, ajena a la casación, excepto que se demuestre violación de la tarifa legal en pruebas tasadas o absurdo en la apreciación de pruebas o elementos de juicios del sistema de la sana crítica.

Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (así fue dicho en Sent. Civ. 24/2012; 70/2021; entre otras).

VI.- En estos autos el recurrente atribuye omisión y valoración sesgada de las pruebas, lo que ha llevado a una conclusión arbitraria. Básicamente se queja de que se ha ignorado agravios contra la sentencia de primera instancia; se incorpora prueba sorpresiva (Expte. N°SXP-560) y se aprecia la prueba en forma parcializada, en especial las declaraciones en sede policial sin sopesarlas a la luz del instrumento público de cesión de derechos que había suscripto consintiéndolo Pabla Pared; todo lo cual ha llevado a una conclusión errónea, ya que su parte ha presentado prueba compuesta respecto de los hechos invocados en la demanda.

Sabido es que tanto la doctrina, como la jurisprudencia son contestes en señalar que en los juicios de usucapion, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y solo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al juzgador sobre los hechos afirmados, pues están en juego poderosas razones de orden público, al tratarse de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular, en

virtud del principio de exclusividad de ese derecho real sentado por el art. 1943 CCCN / (STJ Ctes. Sent. Civ. 216/2024; entre muchas otras).

De la lectura del fallo, el recurso y compulsadas las actuaciones, surge que las instancias anteriores (Juzgado de Paz y de primera instancia que actuara como Alzada), conforme la solución que han dado al caso, prescindieron de dar un tratamiento adecuado a la controversia, por cuanto luego de efectuar, aquí en esta instancia, un minucioso análisis de las constancias de este expediente y del N°7641, he arribado a la convicción que Primitivo Pared ha acreditado la posesión del inmueble objeto de litis, desde hace mucho más de veinte años exigidos por la ley, aún antes de 2003 que es cuando dijo Molina que entró en posesión del inmueble. Explico

VII.- En primer lugar y siendo que fue introducido como agravio por el recurrente la incorporación de prueba sorpresiva el Expte. N°SXP-560 mencionado en la "dimensión fáctica" del fallo; he verificado en el sistema IURIX y los mencionados obrados ninguna relación tienen con el presente caso, el demandado Molina no es parte del mismo, refiere a un inmueble distinto y además aquí no obra ninguna denuncia de hecho nuevo.

En este contexto sólo puede inferirse que se trató de una referencia errónea, reforzada por la circunstancia que luego no existe ninguna mención respecto del mismo al desarrollarse los fundamentos del fallo.

VIII.- Siguiendo con el análisis y efectuada una valoración integral de las pruebas producidas, como adelantara, estimo que Primitivo Pared, ha acreditado tanto su posesión, como la de su antecesora Valeriana Riquelme.

Así se encuentra probado en autos que el inmueble no posee //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

inscripción registral en el Registro de la Propiedad Inmueble, tampoco poseía inscripción en la Dirección General de Catastro; que en el año 1963 el padre del actor solicitó a la Municipalidad ocupar el terreno como tenedor precario, lo que fue autorizado en fecha 3/10/1963 (ver fs. 5); esto no fue impugnado por el tercero, tampoco la Municipalidad se presentó a formular ninguna oposición; por lo que no encuentro elemento alguno para no valorarlo y darle el carácter de prueba indiciaria respecto que desde esa fecha el inmueble estuvo en posesión de Valeriana Riquelme y su esposo Pedro Pared.

A ello debemos sumar el comprobante de pago a la Municipalidad de Mburucuyá del año 1962 (fs. 10) que no fue tenido en cuenta por primera instancia con fundamento en que no contaba con ninguna referencia que lo relacione con el inmueble, respecto de lo cual se agravió el actor, pero la Alzada no dio respuesta. Esta valoración la considero desacertada, ya que debemos situarnos en el lugar y fecha en que fue expedido (Mburucuyá, año 1962), máxime que no puede exigirse referencia a un inmueble, por cuanto el que es objeto de autos no tenía, ni tiene a la fecha inscripción registral, ni tampoco catastral a esa fecha. Siendo que en forma contemporánea Pedro Pared solicitó autorización para ocupar el inmueble puede relacionarse y que ese recibo de pago se encuentra a su nombre, se corresponde con algún tributo respecto del inmueble de litis y tomarse como prueba indiciaria a los fines de la litis respecto del inicio de la posesión por parte de la antecesora de Primitivo Pared.

También tenemos que todas las testimoniales fueron contestes respecto a que el inmueble desde esas fechas fue ocupado por Valeriana Riquelme y su familia, quien vivía allí, donde tenía una casa precaria y crecieron sus hijos; es decir que refuerzan la versión de los hechos que dio el actor al promover la acción.

Entonces encuentro que hay prueba compuesta respecto de que Valeriana Riquelme desde la década del 1960, en ese momento junto a su esposo, ocupaba el inmueble con ánimo de dueña.

Además está acreditado que Valeriana Riquelme en fecha 1/04/1996 cedió en forma total y definitiva los derechos de posesión a su hijo Primitivo Pared (actor). A su vez está comprobado que los hermanos de Primitivo prestaron en ese mismo acto su consentimiento con la cesión efectuada, tal es así que Pabla Santa Pared (madre del tercero Molina) reconoció que la firma inserta en ese instrumento le pertenecía (ver fs. 184 del Expte. N°7641/12). Esta cesión da una fecha cierta al inicio de la posesión de Primitivo, como continuador de la posesión de su madre; la que como vimos fue expresamente reconocida y consentida por Pabla Pared, quien luego pretendiera atribuirse derechos posesorios con ánimo de dueña por más de veinte años, en una actitud totalmente contraria a los propios actos e intentando desconocer la posesión de su hermano, que había reconocido ante el Juez de Paz en el año 1996.

Llegado a este punto en lo que si coincido con la Alzada es en la valoración del Plano de Mensura que fue aprobado en el 2012, en el que consta en "Notas" que las mediciones fueron efectuadas en el 2003, cuando dijo: "...Así, es dable inferir que, luego de la celebración del contrato de cesión de derechos, el actor - cesionario- en su carácter de continuador de la posesión del inmueble, al menos a la //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

fecha en que se realizaron las mediciones de las operaciones -2003- por el agrimensor Walter Luis Gómez, para la confección del plano de mensura N° 1680-I, quien para realizar la tarea se constituyó en el lugar..."

Esto también fue corroborado por las testimoniales que en forma clara y contundente declararon que ese inmueble pertenecía a Valeriana Riquelme, quien posteriormente lo cedió a su hijo Primitivo, quienes además detallaron los actos posesorios allí realizados a lo largo de los años.

Ahora bien, es cierto que no se acredita continuidad en el pago de impuestos; pero esa ausencia encuentra explicación en varias circunstancias; en primer lugar se trata de un inmueble que no cuenta con inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, tampoco contaba con inscripción catastral; en segundo lugar debe tenerse presente que Valeriana Riquelme era una persona analfabeta, de escasos recursos económicos, al momento de realizarse la cesión a favor de Primitivo este vivía en Buenos Aires y recién regresó para radicarse en Mburucuyá en el año 2011; ello explicaría la falta de pago de los tributos que gravan el inmueble, en el periodo comprendido entre que comenzara la posesión de Valeriana hasta el año 2012, cuando Primitivo hiciera su Mensura y abonara los tributos que gravan la propiedad.

En este orden de ideas, se ha dicho que la usucapión puede declararse operada aun faltando la demostración del pago de impuestos por parte de quien pretende poseer, pues tiene un valor meramente complementario, ello, claro está, cuando la prueba restante resulte terminantemente asertiva, que "El pago de los

impuestos ha perdido el carácter de prueba decisiva de la posesión que revestía en el régimen originariamente instituido por la ley 14.159, pasando a ser un mero acto exteriorizante del animus domini. (STJ Ctes. Sent. Civ. 82/2023; 216/2024; entre otras).

IX. Así efectuando un análisis integral de las pruebas producidas, esto es, documentales, constancias del Expte. N°7641/12 (en especial las declaraciones efectuadas por Pabla Pared en sede penal), testimoniales, informativas y reconocimiento judicial del inmueble, llego a la conclusión que Primitivo Pared ha logrado probar que ha concretado en su cabeza un derecho de dominio respecto del inmueble de autos por uso y goce exclusivo público, pacífico e ininterrumpido, con ánimo de dueño, como continuador de la posesión de Valeriana Riquelme, por un período mayor a veinte (20) años, anteriores a la fecha en que Molina dijo entrar en posesión del inmueble (esto es año 2004 en la que realizó la Mensura 971-I).

A esta solución he arribado luego de efectuar una mirada integral de las pruebas evaluando la correspondencia entre la versión brindada y el sustento fáctico en la medida que la corroborara.

En su conjunto y conforme la valoración efectuada concluyo que Primitivo Pared ha acreditado los requisitos para la procedencia de su acción; esto es que posee el inmueble en forma pública pacífica e ininterrumpida por el plazo que la ley requiere (20 años), como continuador de la posesión de Valeriana Riquelme. Asimismo la circunstancia que en el año 2004 Favio Rosendo Molina encomendara la realización de una Mensura para prescripción adquisitiva a su nombre o que promoviera un interdicto de recobrar la posesión (Expte. N°7641/12) en el que obtuviera una sentencia favorable, no cambian la solución dada al caso.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

Ello por cuanto a esas fechas Primitivo Pared ya había consolidado sus derechos como poseedor con ánimo de dueño, por más de veinte años, como continuador de la posesión de su madre Valeriana Riquelme. Es tengo acreditado y eso no fue refutado por prueba en contrario que ésta inició su posesión en el año 1963, luego cedió sus derechos en el año 1996 a favor de Primitivo y éste continuó en posesión del inmueble al menos hasta el 2003, fecha en que se efectuaran las mediciones para la Mensura que se aprobó en el año 2012 y que sirvió de base para el inicio de este juicio.

X.- Conforme todo lo Así la Alzada al rechazar la demanda de prescripción adquisitiva prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, al incurrir en absurdo, vicio que la torna descalificable en los términos del inc. c del art. 407 del CPCC, por lo que corresponde su revocación y la de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva, hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva intentada por Primitivo Pared.

XI.- Por todo lo expuesto, si este voto es compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía fórum por la parte actora y, en su mérito, revocar tanto la sentencia de Cámara, como la de primera instancia y en ejercicio de jurisdicción positiva: Hacer lugar a la demanda interpuesta por Primitivo Pared; declarar adquirido por prescripción el dominio del inmueble individualizado en el Plano de Mensura N°1680, sin inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, Partida

Inmobiliaria Adrema M1-2700-1, ubicado en la Mz. 186, Lote 3 de la localidad de Mburucuyá, con una superficie de 2741,27m2, que linda al sur: presunto terreno Municipal; al oeste: presunto terreno Municipal; al este: calle Juan José Silva; al norte: presunto terreno Municipal, disponiendo sea inscripto por ante el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del actor. Declarar adquirido el dominio el día 4 de octubre de mil novecientos ochenta y tres (4/10/1983). Firme que fuere la presente y vueltas las actuaciones a origen se deberán librar los instrumentos necesarios a fin de cumplir con las inscripciones registrales y catastrales pertinentes. Con costas en todas las instancias al tercero vencido y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes doctores Rodrigo Ignacio Ruiz (por el recurrente) y José Edgardo Carballo Sawula (por la recurrida) en un 30% de los honorarios que se les regulen en primera instancia, todos en calidad de monotributistas (art. 14 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

Que adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término, a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

No obstante lo expuesto, en atención a lo explicitado en el Considerando VII, no cabe soslayar que las referencias erróneas efectuadas en la instancia anterior -que no se corresponden con lo actuado en estos obrados- fueron el motivo de una de las quejas por la cual la parte recurrió en instancia extraordinaria.

En virtud de este yerro, corresponde recordar que el principio de congruencia exige que el fallo se fundamente en los hechos que han sido debidamente probados en el expediente. En este sentido, la mención de constancias que no corresponden al proceso no solo genera una distorsión de los hechos, sino que también afecta gravemente el derecho de defensa de las partes.

Es que el Tribunal de Alzada tiene la obligación de garantizar que la revisión de la causa se realice de acuerdo con los elementos acreditados en el expediente, de forma tal que las decisiones resulten coherentes con los hechos que realmente se encuentran en discusión.

Por otra parte, la errónea referencia a expedientes o decisiones ajenas al proceso tiene un impacto directo sobre el derecho de defensa de las partes y la correlativa vigencia del debido proceso. El derecho de defensa en juicio no solo implica la posibilidad de presentar alegaciones, sino también la certeza de que la decisión judicial se basa en hechos verificables y debidamente probados en el expediente.

De este modo, la incorrecta mención de elementos no relacionados con el proceso impide que las partes puedan prever, controvertir y, en su caso, impugnar adecuadamente la decisión del tribunal, vulnerando así su derecho a un juicio justo.

Conforme lo antes dicho, entiendo necesario recomendar al Juzgado que actuó como Tribunal de Alzada, la debida atención al efectuar el análisis de los casos sometidos a su consideración, asegurándose de que las soluciones ofrecidas estén fundamentadas en los hechos y las pruebas comprobados en ese proceso.

Es imperioso que las decisiones judiciales se ajusten estrictamente a la realidad procesal, sin que se introduzcan elementos ajenos o equivocados que afecten la justicia del fallo.

Por ello, exhorto al tribunal que ha actuado como Alzada a ser diligente en la valoración de los hechos que sustentan sus decisiones, a fin de que se garantice una solución procesal ajustada a la verdad material de la causa, respetando siempre los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso judicial. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 8

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-9-

Expte. N° Z09 - 7563/12.

ley interpuesto vía fórum por la parte actora y, en su mérito, revocar tanto la sentencia del juzgado de primera instancia que actuara como Alzada, como la del Juzgado de Paz y en ejercicio de jurisdicción positiva: a) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Primitivo Pared; declarar adquirido por prescripción el dominio del inmueble individualizado en el Plano de Mensura N°1680, sin inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, Partida Inmobiliaria Adrema M1-2700-1, ubicado en la Mz. 186, Lote 3 de la localidad de Mburucuyá, con una superficie de 2741,27m2, que linda al sur: presunto terreno Municipal; al oeste: presunto terreno Municipal; al este: calle Juan José Silva; al norte: presunto terreno Municipal, disponiendo sea inscripto por ante el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del actor. b) Declarar adquirido el dominio el día 4 de octubre de mil novecientos ochenta y tres (4/10/1983). c) Firme que fuere la presente y vueltas las actuaciones a origen se deberán librar los instrumentos necesarios a fin de cumplir con las inscripciones registrales y catastrales pertinentes. 2°) Con costas en todas las instancias al tercero vencido y devolución del depósito económico. 3°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes doctores Rodrigo Ignacio Ruiz (por el recurrente) y José Edgardo Carballo Sawula (por la recurrida) en un 30% de los honorarios que se les regulen en primera instancia, todos en calidad de monotributistas (art. 14 ley 5822). 4°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes